

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-130/2017

ACTORES: NÉSTOR HUGO ÁLVAREZ
VARGAS Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Acuerdo que determina la competencia para revolver el presente medio de impugnación en favor de la Sala Regional Toluca, en atención a la consulta competencial que planteó el referido órgano jurisdiccional ante la Sala Superior.

ÍNDICE

• Glosario	2
• I. ANTECEDENTES	2
• 1. Presentación del escrito de queja	2
• 2. Acuerdo de improcedencia	2
• 3. Juicio ciudadano local	2
• 4. Envío a Sala Regional	2
• 5. Remisión al Tribunal Local	3
• 6. Resolución impugnada	3
• 7. Demanda de juicio Ciudadano	3
• 8. Consulta competencial.	3
• 9. Turno a ponencia.	3
• II. COMPETENCIA	3
• III. SE ACUERDA.	7

GLOSARIO

Actores:	Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local (Estado de México)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución Impugnada:	La resolución de veintiocho de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL/26/2017.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, los actores, presentaron escrito de queja ante la Comisión de Justicia, por conductas realizadas por el ciudadano Pedro Álvarez Ángeles que consideraron contrarias a los Estatutos de MORENA, correspondiéndole el número de expediente **CNHJ-MEX-026/2017**.

2. Improcedencia de la Queja. El treinta y uno de enero¹, la Comisión de Justicia resolvió la queja y determinó la improcedencia, debido a que la aludida denuncia resultaba extemporánea.

3. Juicio local. El diez de febrero, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia.

4. Envío a la Sala Regional. El veintiuno de febrero, la Comisión de Justicia, envió el medio de impugnación a la Sala Regional.

5. Remisión al Tribunal Local. En la misma fecha la mencionada Sala Regional remitió al Tribunal local el referido medio de impugnación y

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

demás constancias del expediente, quedando radicado bajo el expediente **JDCL/26/2017**.

6. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda, debido a que la misma se había presentado de manera extemporánea.

7. Demanda de juicio ciudadano. El seis de marzo, los actores presentaron juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación anterior.

En su oportunidad, el Tribunal local remitió a la Sala Regional, el escrito de demanda, así como la documentación atinente.

8. Consulta competencial. El diez de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el acuerdo dictado por la Sala Regional, por medio del cual se somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el citado juicio ciudadano, así como la demanda y demás documentación atinente.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-130/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.²

II. COMPETENCIA

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debido a que lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento.³

² Para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque esta Sala Superior debe resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Toluca y determinar al órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto.

2. Competencia. Esta Sala Superior considera que **compete a la Sala Regional Toluca** conocer del presente medio de impugnación toda vez que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la posible violación al derecho de afiliación de la militancia de MORENA en el Estado de México, en su vertiente de debida integración de un órgano partidario a nivel estatal.

Esto, dado que la pretensión inicial del actor consiste en que se dé trámite a una queja presentada ante la Comisión de Justicia, por conductas realizadas por el ciudadano Pedro Álvarez Ángeles, su carácter de militante y “coordinador territorial” que se estiman contrarias a la normativa interna del instituto político de referencia, con la finalidad de que se sancione, y en su caso, sea removido del cargo en cuestión.

a) Marco normativo. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.⁴

La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables.⁵

En este sentido, esta **Sala Superior es competente** para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales.**⁶

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

⁵ Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

En tanto, los propios ordenamientos legales disponen que las **salas regionales son competentes** para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de las demarcaciones del Distrito Federal **así como dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.**⁷

En atención a ello, la Sala Superior ha considerado que las controversias vinculadas con **todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas a nivel estatal**, también deben ser de la competencia de las salas regionales, dado que tales cuestiones implican e **inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.**⁸

En ese sentido, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.**⁹

b) Caso concreto. En el presente asunto, los actores en su calidad de militantes de MORENA en el Estado de México, controvierten el acuerdo de la Comisión de Justicia por el cual se determinó desechar su queja por considerarse que la misma resultaba extemporánea.

Ello, con la finalidad que de admitirse la referida denuncia, se pueda analizar si el sujeto denunciado, contravino la normativa interna del

⁷ Conforme con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

⁸ SUP-JDC-1661/2016

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19.

aludido instituto político,¹⁰ al haber sido postulado para una regiduría integrante del ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, registrada por un partido político diverso.

Del escrito de queja, se advierte que, con posterioridad a la referida postulación, el militante denunciado regresó a realizar activismo político en favor de MORENA una vez que fue designado como “coordinador territorial”¹¹ obteniendo una remuneración por sus actividades, demostrando que la única razón por la cual continúa en MORENA es el dinero, los cargos y la búsqueda de un beneficio personal.

En ese sentido, la finalidad de la queja se basa en que la Comisión de Justicia remueva del mencionado cargo a Pedro Álvarez Ángeles, situación que es susceptible de vulnerar el derecho de la militancia a que su coordinador a nivel territorial cumpla con los requisitos que establece la normativa interna, al tratarse de la integración de un cargo del instituto político distinto al nacional.

Por tanto, lo que se busca es que la persona designado como “coordinador territorial” cumpla con las exigencias dispuestas en la normativa del partido para ocupar un cargo de esa naturaleza.

c) Conclusión. Se advierte que fundamentalmente la controversia planteada por el actor, se encuentra vinculada con la posible violación al derecho de afiliación de la militancia de MORENA en el Estado de México, en su vertiente de debida integración de un órgano partidario a nivel estatal.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer y resolver las controversias en esa demarcación territorial, respecto a ese tipo de derechos y en ese nivel partidista.

¹⁰ Principalmente lo establecido en el artículo 53, inciso g) de los Estatutos de MORENA, que considera como falta sancionable por la Comisión de Justicia, el aceptar o ser postulado como candidato por otro partido.

¹¹ No esta controvertido que Pedro Álvarez Ángeles fue nombrado como “coordinador territorial” por Nelly Minerva Carrasco Godínez, Enlace del Distrito IV, el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la Sala Regional afirme que en el origen de la secuela procesal se solicite que la conducta denunciada, pueda ser sancionada, en su caso, con la remoción del cargo de “coordinador territorial”, atendiendo al carácter nacional del partido político en referencia y a la naturaleza del derecho presuntamente violado (afiliación).

Lo anterior, debido a que la *litis* a resolver en este caso se limita a determinar la legalidad de: **a)** la sentencia del Tribunal local que desechó se demanda de juicio local por extemporánea, **b)** el acuerdo de la Comisión de Justicia en el que se desechó la queja en contra de Pedro Álvarez Ángeles y, **c)** si el referido sujeto denunciado **debe ser removido del cargo de “coordinador territorial”** por contravenir la normativa interna de MORENA.

Similares consideraciones se sostuvieron en el **SUP-JDC-1661/2016**, resuelto por unanimidad de votos el quince de junio de dos mil dieciséis.

d) Efectos:

1. Remitir el asunto a la Sala Regional Toluca, a fin de que conozca y resuelva la impugnación promovida por los actores.
2. La Sala Regional deberá revisar el asunto con plena libertad, sin que esta decisión prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado,

III. SE ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO